



RESOLUCIÓN NÚMERO 000065 DE 2017

(noviembre 23)

por la cual se asigna un cupo para la importación de bebidas alcohólicas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, y se establecen requisitos y controles para asegurar su debida utilización.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 2° y 6° numeral 12 del Decreto 4048 de 2008 y en el artículo 2° del Decreto 4320 de 2008, modificado por el artículo 1° del Decreto 4675 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4320 de 2008, regula el ingreso e importación de bebidas alcohólicas a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Que el artículo 2° del Decreto 4320 de 2008 dispone: “*Cupos para la Zona de Régimen Aduanero Especial. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios, y de Comercio Exterior fijará cupos para el ingreso de las bebidas alcohólicas importadas a que se refiere el presente Decreto, a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, teniendo en cuenta la población, el consumo por habitante y demás elementos que justifiquen su introducción a la zona. (...)*”.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, mediante Acta de Sesión número 305 llevada a cabo el 29 de septiembre de 2017, recomendó otorgar a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, un cupo para la importación de trescientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres litros (375,943) litros de bebidas alcohólicas clasificados por la partida 2208, excepto las contempladas en la subpartida 2208.90.10.00, por un término de seis (6) meses.

Que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 2° del Decreto 4320 de 2008, modificado por el artículo 1° del Decreto 4675 de 2008, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o aumentar el cupo antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el mencionado decreto y demás normas aduaneras.

Que el mismo párrafo del artículo 2° *ibídem*, señala que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede establecer los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos en esa Zona de Régimen Aduanero Especial.

Que el Acuerdo del GATT de 1994, imparte directrices destinadas a la administración no discriminatoria de las restricciones cuantitativas, por lo que se requiere establecer requisitos y procedimientos para la asignación de cupos o contingentes bajo el mecanismo “primer llegado / primer servido”, garantizando condiciones transparentes y equitativas a los usuarios de comercio exterior.

Que se requiere asignar el cupo en las importaciones de bebidas alcohólicas a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, en virtud de la finalización de la vigencia de la Resolución número 114 del 30 de octubre de 2015.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.10 del Decreto 1081 de 2015 decreto reglamentario único del Sector Presidencia de la República, el proyecto de la presente Resolución fue publicado en el portal de la entidad www.dian.gov.co el día 15 de agosto de 2017, quedando dispuesta para comentarios hasta el día 18 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer un cupo de importación a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure para las bebidas alcohólicas clasificables por la partida 2208 del Arancel de Aduanas, de trescientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres litros (375.943), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Se exceptúa del cupo establecido en este artículo la subpartida 2208.90.10.00.

Parágrafo. El cupo previsto en el presente artículo será distribuido entre las asociaciones que agrupen a los comerciantes e importadores de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Para poder acceder a este tratamiento tanto las asociaciones como sus integrantes deberán, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las asociaciones, deben haber obtenido el reconocimiento de su personería jurídica.
2. Estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), acreditando su condición de contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, de responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas y de usuario aduanero importador.
3. Contar con el registro sanitario especial de que trata el Decreto 4445 de 2005, “*por el cual se crea el Registro Sanitario Especial de Bebidas Alcohólicas para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure*”, para todos los productos que se pretendan importar.

4. No tener obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias pendientes, salvo que se tenga acuerdo de pago vigente sobre las mismas, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5. Tener por lo menos un establecimiento de comercio abierto al público en los municipios de la Zona de Régimen Aduanero Especial.

Artículo 2°. *Utilización y renovación de cupos.* El cupo asignado deberá ser utilizado dentro del término previsto en el artículo 1°, y el mismo podrá ser revisado mensualmente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para verificar su nivel de utilización, en concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 2° del Decreto 4320 de 2008, modificado por el artículo 1° del Decreto 4675 de 2008.

La distribución del cupo corresponderá al mecanismo de “primer llegado / primer servido”, entendiéndose como tal el orden cronológico de presentación y aceptación de la declaración de importación.

En todo caso, las declaraciones de importación deberán ser presentadas directamente por las asociaciones autorizadas o directamente por los importadores asociados a las mismas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Artículo 3°. *Excepciones a la aplicación del cupo de bebidas alcohólicas.* Las medidas establecidas en la presente Resolución no se aplicarán a las importaciones de bienes originarios de países miembros de la Comunidad Andina de Naciones y de países con los cuales Colombia tenga acuerdos de libre comercio firmados, siempre que estas operaciones acrediten el cumplimiento de los requisitos de origen aplicables a estas.

Artículo 4°. *Procedimiento de salida de bebidas alcohólicas a otros países.* Para la salida de mercancías extranjeras que hayan sido introducidas a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure y que posteriormente se envíen a otros países, el comerciante miembro de una asociación deberá diligenciar la Factura de Exportación en el formulario 630, cuando se trate de los siguientes casos:

1. Ventas a turistas extranjeros que lleven las mercancías a otro país.
2. Ventas a comerciantes extranjeros domiciliados en el exterior.
3. Ventas a turistas nacionales que lleven las mercancías a otro país.

La Factura de Exportación y la mercancía comprendida en la misma, deberán ser presentadas por el vendedor ante la autoridad aduanera del lugar de salida, con el fin de que se autorice su embarque y salida. Adicionalmente informará el número de la declaración de importación con la cual ingresó la mercancía que pretende ser exportada, para que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao lleve el registro de estas operaciones.

Una vez autorizado el embarque, se devuelven las copias que correspondan al comprador y al vendedor con la actuación de la autoridad aduanera, procediendo la salida de la mercancía a otro país.

Artículo 5°. *Registro de las importaciones y exportaciones.* La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao deberá mantener actualizado el registro informático o base de datos de estas operaciones, con los datos correspondientes a: declaración de importación de ingreso de la mercancía, número y fecha del formulario 630 “Factura de Exportación”, la información del vendedor y

comprador, lugar y fecha de salida, descripción completa de la mercancía, cantidad y el valor de cada uno de los productos exportados. De estas operaciones, se deberá presentar un informe mensual a la Dirección de Gestión de Aduanas con copia a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, de conformidad con lo establecido en el instructivo IN-OA-0125.

Artículo 6°. *Control de cupos por la dirección seccional.* La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, verificará el cumplimiento de la adecuada utilización del cupo autorizado en el artículo 1° de la presente resolución y presentará un informe mensual a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior sobre el mismo, de conformidad con lo establecido en el instructivo IN-OA-0125 al correo electrónico *subdir_comercio_exterior@dian.gov.co*.

El registro a que se refiere el artículo anterior, constituye uno de los insumos para las verificaciones a que haya lugar.

Los libros de contabilidad de los comerciantes de la Zona, deben permitir entre otros aspectos, identificar plenamente las importaciones realizadas al amparo del cupo, las ventas para consumo en la Zona y las ventas realizadas a través de facturas de exportación.

Artículo 7°. *Obligación de informar.* De conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 4° de la Resolución número 64 del 28 de septiembre de 2016, las asociaciones de comerciantes e importadores, deberán remitir al correo electrónico *subdir_comercio_exterior@dian.gov.co* de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el informe consolidado con la distribución del cupo entre sus asociados, la utilización de los mismos y los ajustes a que haya lugar, acompañado del documento soporte que prueba la distribución y la entrega de las mercancías a cada uno de ellos. Para el efecto, se deberá diligenciar el formato *FT-OA-2234 "Informe consolidado de distribución y ejecución del cupo de bebidas alcohólicas para la ZRAE de Maicao, Uribia y Manaure"*.

Todo comerciante y/o importador que venda o exporte mercancía sujeta a cupo, deberá informar los cinco (5) primeros días de cada mes los detalles de la ejecución del cupo por declaración de importación, remitiendo al correo electrónico *subdir_comercio_exterior@dian.gov.co* y a la asociación o cooperativa correspondiente, un informe detallado donde relacione los datos básicos de la declaración de importación, la factura de exportación, ventas para consumo en la zona y pago del impuesto al consumo de licores, entre otros. Para el efecto, deberá diligenciarse y entregarse el formato *"FT-OA-2235 Informe detallado de ejecución del cupo de bebidas alcohólicas para la ZRAE de Maicao, Uribia y Manaure"*.

Artículo 8°. *Pago del impuesto al consumo.* Conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 4320 de 2008, modificado por el Decreto 4675 de 2008, del total del cupo autorizado de las bebidas alcohólicas que se importen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, gravadas con el Impuesto al Consumo previsto en la Ley 223 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1087 de 2006, el diez por ciento (10%), como mínimo, deberá ser destinado al consumo en la zona y, por lo tanto, deberá pagar el Impuesto al Consumo al momento de la introducción a la misma, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías. Este pago deberá

realizarse en la forma y términos establecidos por la Gobernación del departamento de La Guajira.

El resto del cupo autorizado tendrá que ser reexportado a terceros países en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de levante de las mercancías, razón por la cual no se exigirá el pago del Impuesto al Consumo al momento de su ingreso a la Zona. En todo caso, la reexportación deberá demostrarse mediante la factura de exportación y registrarse su salida en el paso de frontera ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao.

Parágrafo. El pago del impuesto al consumo sobre el diez por ciento (10%) de las unidades amparadas en cada declaración de importación, se hará en la forma prevista en el artículo 4° del Decreto 4320 de 2008.

La Gobernación de La Guajira reglamentará el control, recaudo, manejo, devolución o su giro al fondo-cuenta de los recursos reembolsables recaudados por el impuesto al consumo.

Artículo 9°. *Aprehensión y decomiso.* El incumplimiento de las obligaciones aduaneras podrá dar lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías de que trata el presente acto administrativo, de conformidad con la normatividad aduanera vigente.

Artículo 10. ***Vigencia.*** La presente resolución rige una vez transcurridos quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente a su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Noviembre 23 de 2017.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.427 del viernes 24 de noviembre del 2017 de la Imprenta Nacional (www.imprensa.gov.co)